



Villavicencio, seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MARYURI POVEDA ROA y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2016-00275-00

Previo a continuar con el trámite procesal subsiguiente procede el Despacho a resolver la solicitud de acumulación de procesos presentada por la parte actora (visible fls. 266 al 284), de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Solicita el apoderado de la parte demandante se disponga la acumulación del proceso de la referencia con el de radicado 50001333300720160020100 que cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, de conformidad con la siguiente exposición de motivos:

- a) Las pretensiones y los hechos de la demanda registrada ante el Juez Séptimo Administrativo Oral, guardan coherencia con las pretensiones y hechos de la demanda que se tramita en este estrado judicial.
- b) Las pretensiones formuladas pueden jurídica y materialmente acumularse en la demanda que se tramita en este Despacho.
- c) Son pretensiones conexas y las partes en el asunto tramitado en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral son demandantes y demandados recíprocos, por el origen del daño, el nexo de causalidad, el título y tipo de responsabilidad que se imputa en las pretensiones.
- d) El estado actual del proceso de reparación directa adelantado ante el Juez Séptimo Administrativo Oral, se encuentra en traslado para presentar la subsanación de la demanda.

Conforme lo anterior asevera el peticionario que es procedente la acumulación de los procesos por las pretensiones y los hechos, al encontrarse en la misma instancia, no se ha señalado fecha para audiencia inicial y los asuntos pueden fallarse en la misma audiencia.

Tenemos que los artículos 148 y 149 del C.G.P., regulan la procedencia y competencia de la acumulación de procesos, así:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.



Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1 Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(.)

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código."

*"Artículo 149. Competencia Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos **asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda** o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares."*
(Negritas y subrayas propias).

Sea lo primero señalar que es viable la petición del apoderado de la parte actora respecto de la acumulación de los procesos Numero 50001-3333-007-2016-00201-00 que adelanta trámite en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio y el 50001-33-33-008-2016-00275-00 que curso en este Despacho, en atención al cumplimiento de los presupuestos exigidos en el artículo 148 del CGP, en consecuencia, se debe establecer la competencia conforme a la regla contemplada en el art. 149 ibídem.

Así las cosas se tiene que la demanda que cursa en el juzgado séptimo no ha sido admitida pese a que fue recepcionada el 02 de junio de 2016 conforme a la información registrada en el Sistema Judicial Siglo XXI, por otra parte, este estrado judicial expidió el auto admisorio de la demanda el día 10 de octubre de 2016 por lo que le corresponde conocer de la acumulación del proceso.

En consecuencia,

RESUELVE



Primero: Admitir la solicitud de acumulación del proceso Numero 50001-3333-007-2016-00201-00 que cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio con el proceso 50001-33-33-008-2016-00275 que se tramita en este Despacho.

Segundo: Oficiar al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, para que remita el proceso N°. 50001-3333-007-2016-00201-00.

TERCERO: Ordenar la suspensión del proceso N°. 50001-33-33-008-2016-00275-00, hasta tanto el proceso N°. 50001-3333-007-2016-00201-00 quede en el mismo estado.

Notifíquese y cúmplase

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 35 del
11 de septiembre de 2017.

Lauren Sofía Toloza Fernández
Secretaria

